
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilson Ricardo Peña Popoteur.

Abogado: Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.

Recurrido: Plantaciones del Norte, S. A.

Abogado: Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur, dominicano, mayor de edad, casado, técnico agrícola, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015427-5, domiciliado y residente en la casa núm. 53 de la calle Principal de la comunidad Cerro Gordo Arriba, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 00061-2010, dictada el 24 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Wilson Ricardo Peña Popoteur, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado de la parte recurrida Plantaciones del Norte, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida Fulvio Pellegrini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Plantaciones del Norte, S. A., contra el señor Fulvio Pellegrini, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Fulvio Pellegrini, contra Wilson Ricardo Peña Popoteur y la Asociación de Trabajadores de Plantaciones del Norte, S. A., y/o la Asociación de Trabajadores de Plantaciones del Norte, Inc. (Asotraplanor) (antigua Paco, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 2008 la sentencia núm. 365-08-02007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de sobreseimiento efectuado por el señor WILSON RICARDO PEÑA POPOTEUR; **SEGUNDO:** DECLINA el conocimiento de las demandas en cobro de pesos e intervenciones forzosas mencionadas en la presente, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que sean conocidas y juzgadas conjuntamente con la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y daños y perjuicios interpuesta por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur que cursa en dicho Tribunal; **TERCERO:** DECLARA que las costas deberán seguir la suerte de lo principal” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1107-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, del ministerial Francisco Francisco Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00061-2010, de fecha 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON RICARDO PEÑA POPOTEUR, contra la sentencia civil No. 365-08-02007, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICDOS. FAUSTO GARCÍA y DOMINGO MANUEL PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Plantaciones del Norte, S. A., propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio y por tanto, solo recurrible después de la sentencia definitiva, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que sostiene además en apoyo de su pretensión incidental que en el memorial de casación no se desarrolla en qué consisten los agravios enunciados contra la sentencia impugnada, como exige el artículo 5 de la ley que rige la materia, citada, y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación; que respecto al carácter de las sentencias que admite o rechaza un medio de inadmisión esta jurisdicción ha establecido que esas decisiones son definitivas sobre un incidente y por tanto, pueden ser objeto de recursos; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió admitir la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurridos, razón por la cual se desestima ese fundamento del medio de inadmisión planteado y de igual manera se rechaza el medio de inadmisión sustentado en que no se expone en el memorial en qué consisten los agravios denunciados, toda vez que en el desarrollo justificativo del medio propuesto, el recurrente precisa cuál es la violación alegada e indica en qué parte del fallo impugnado está contenida, cuya fundamentación permite a esta jurisdicción examinar el recurso y determinar si la corte a-qua incurrió en el vicio alegado, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión y se procede al examen del

presente recurso;

Considerando, que a fin de justificar los vicios denunciados contra el fallo impugnado el recurrente alega que la decisión de declinatoria adoptada por la jurisdicción de primera instancia se enmarca dentro del campo de la litispendencia, no así de la excepción de incompetencia como expresó la corte a-qua al sustentar su decisión en base al artículo 8 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, texto legal no aplicable a la sentencia de primer grado; que además, la decisión de primera instancia rechazó una petición de sobreseimiento razón por la cual no estaba sujeta a la vía del contredit o impugnación tal y como lo ha entendido la jurisprudencia francesa que ha dicho que “la demanda de sobreseimiento a estatuir hasta la decisión de otra jurisdicción apoderada de un asunto conexo no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que la rechaza no es de esas contra las cuales está abierta le contredit”;

Considerando, que sobre el caso planteado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en cobro de pesos e intervención forzosa la parte demandada, hoy recurrente, solicitó su sobreseimiento hasta que fuera conocida la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y daños y perjuicios por él interpuesta y la cual cursaba por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a su vez el demandado principal, Fulvio Pellegrini, solicitó la remisión del caso ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Valverde; b) que el pedimento de sobreseimiento fue rechazado y admitidas las conclusiones del demandado de declinar el conocimiento de las demandas por ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sustentando el juez su decisión en el artículo 29 de la Ley núm. 834-78, sobre la base de que cuando entre litigios llevados ante diferentes jurisdicciones existe un lazo tal de conexidad no debe, en principio, ser sobreseído su conocimiento, sino que lo procedente para una mejor administración de justicia es que ambos sean instruidos y juzgados conjuntamente con la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con esa sentencia el hoy recurrente interpuso el recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia núm. 00061-2010, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en su decisión la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentada en que la sentencia ante ella recurrida versaba sobre la competencia del tribunal apoderado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 este tipo de decisiones solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), por lo que habiendo sido apoderada mediante un recurso de apelación y no de un recurso de impugnación procedió a fallar en la forma antes dicha; que si bien es correcta la decisión de la corte a-qua de declara la inadmisibilidad del recurso de apelación no ocurre igual con los motivos justificativos de dicho fallo, en razón de que la sentencia objeto de la apelación pone de manifiesto que el tribunal de primera instancia procedió a declinar el conocimiento de las demandas una vez comprobó el lazo de conexidad entre la demanda de que estaba apoderada y la que cursaba ante otro tribunal del mismo grado pero de diferente jurisdicción, no así, como erróneamente sostuvo la alzada, fundamentada en la incompetencia del tribunal, puesto que las excepciones de litispendencia o de conexidad consagradas en los artículos 28 y siguientes de la Ley núm. 834-78, no procuran el desapoderamiento del tribunal por incompetencia, en razón de que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien su finalidad es la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas; que para impugnar este tipo de decisiones tiene aplicación el artículo 32 de la Ley 834-78 el cual expresa que “los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”; es decir, que la impugnación (le contredit), previsto en el artículo 8 y siguientes de la ley referida es el recurso especial instituido para atacar decisiones en la que el juez se pronuncia sobre la litispendencia o la conexidad sin estatuir sobre el fondo del litigio;

Considerando, que en el caso planteado el tribunal de primera instancia se pronunció en relación a la excepción de conexidad admitiéndola y declinando el conocimiento del caso, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, aun cuando se pronunciara sobre el pedimento de sobreseimiento, es obvio que por las características de su decisión el recurso procedente era el de la impugnación y no el de la apelación, pues como se ha visto, la negativa de aceptar dicho pedimento corría la suerte del recurso de impugnación (le contredit), toda

vez que el tribunal de primer grado en su sentencia solo estatuyó sobre la excepción de conexidad sin tocar ni decidir el fondo del asunto y más aún cuando el pedimento de sobreseimiento se apoyó, precisamente, en la conexidad o vínculo existente entre las demandas llevadas simultáneamente ante dos tribunales de igual grado pero jurisdicciones distintas;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; haciendo uso de la sustitución de motivos de una sentencia, técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur, contra la sentencia civil núm. 00061-2010, dictada el 24 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.